Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

INSPECCIÓN 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

ACTA DE AUDIENCIA

La Inspección 28 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Articulo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo y/o medida correctiva descrita a continuación:

NUMERO DE COMPARENDO	**81195151**
FECHA DEL COMPARENDO Y HORA	04/06/2021 a las 10:25 A.M
EXPEDIENTE:	08-001-6-2021-26078
NOMBRE DEL INFRACTOR:	**MANUEL DE JESUS MORENO IBAÑEZ**
TIPO DE DOCUMENTO	CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO DE DOCUMENTO	C.C. 72246133
LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS	CALLE 30 CON CARRERA 41 b
COMPORTAMIENTO COMETIDO:	Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016. *"Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes"*.
DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO	*"el ciudadano es sorprendido ocupando indebidamente el espacio publico vendiendo arroz"*
DATOS DEL PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL	FABIAN ARO MONTEJO, identificado con la placa policial No. 161943

I. ANTECEDENTES

En la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala:

1. En el numeral 6.1., la imposición de Multa General TIPO 1.
2. Que la Inspección 28 de Policía ubicada en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, es la autoridad competente para resolver sobre la multa en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el literal h) numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia a lo señalado en el numeral 8 de la mencionada Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

Téngase por tales:
-Los artículos 206, 209 y 210 de la Ley 1801 de 2016.
-El parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
-El artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 define la orden de comparendo.
-La Sentencia C-211 de 2017[1] de la Honorable Corte Constitucional.

De la normatividad anteriormente relacionada se concluye que:
i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016, el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer orden de comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. **ii)** En esa orden de comparendo y/o medida correctiva es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición de una multa general, **iii)** El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde, se resuelva de fondo la situación. **iv)** Las actuaciones de los uniformados y de los inspectores de policía deberán adelantarse atendiendo lo estipulado en la Sentencia C-211 de 2017 de la Corte Constitucional.

[1] Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: "Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal".

III.MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: "*Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...*"

De igual forma este articulo indica el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto que se podría sintetizar de la siguiente forma:

Primero: A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.
Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

I. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio tenemos que el presunto infractor dentro de la oportunidad procesal correspondiente no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio público consignada en la Orden de Comparendo.

Es decir, no se acogió al descuento por pronto pago, como tampoco compareció para solicitar que se le conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica, o para objetar la multa señalada en la orden de comparendo y/o medida correctiva.

De tal forma que para el presente caso habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la Ley 1801 y de la Sentencia C-349 de 2017 emanada de la Corte Constitucional, sin que el presunto infractor haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía, y sin que haya presentado dentro del término de tres (3) días establecido por la ley, prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, procede este Despacho, de conformidad con las etapas del proceso verbal abreviado consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a decidir de fondo sobre los hechos materias de investigación.

El artículo 82 de la Constitución Política nos señala que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Así mismo, el artículo 63 establece que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del Estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la ley para tal fin.

Incorporada como se encuentra a la actuación la orden de comparendo, en la que se describe el comportamiento contrario a la convivencia y analizados los argumentos del presunto infractor allí esbozados, que denotan una aceptación de hechos constitutivos de infracción, se tiene como probado el comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público y por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1801 de 2016, resulta procedente la imposición de medida correctiva.

Luego entonces, acudiendo a la norma que regula el comportamiento correspondiente, se establece que la medida a aplicar es la señalada en el artículo 140 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, esto es, la de Multa General Tipo 1, la cual corresponde a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) al año 2021.

Al efecto es preciso indicar que el artículo 180 del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece que las multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía su monto, y que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, da lugar al incremento del valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

En el presente caso se pudo constatar que en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) el presunto infractor SI presenta multas anteriores por el mismo comportamiento contrario a la convivencia investigado, por lo que si hay lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 212 numeral 1° de la Ley 1801 de 2016, que dice que la reiteración del comportamiento dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50 %).

Por consiguiente, establece el numeral 1° del artículo 212 de la Ley 1801 de 2016, que la reiteración del comportamiento dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50 %)., por ende, el valor total a cancelar en la presente orden de comparendo o medida correctiva corresponde a la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO M.L. (181.704,oo)** a la que equivalen los cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes aumentado un 50% (SMDLV) del año 2021.

Realizada así la valoración objetiva de los hechos expuestos en la orden de comprendo o medida correctiva, atendido lo establecido en el artículo 223 numeral 5 parágrafo 1°, que establece que si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las que fueron pruebas allegadas, y observado lo establecido en la Sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional, habiéndose agotado las etapas del proceso verbal abreviado y no advirtiéndose irregularidades que puedan afectar su validez, ni nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor de los comportamientos señalados en el Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionados con: "*Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes*" al señor(a) **MANUEL DE JESUS MORENO IBAÑEZ,** identificado (a) con la **C.C. 72246133,** de Barranquilla.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1, aumentada en un cincuenta por ciento (50 %) al (a) señor (a) **MANUEL DE JESUS MORENO IBAÑEZ** identificado (a) con la cedula de ciudadanía N° **72246133**, equivalente a la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO M.L. (181.704,)** a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, relacionado con: "*ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.*"

ARTÍCULO TERCERO: El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses, la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SEXTO: La presente orden de policía queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la decisión proferida en el presente acto proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 15 de septiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA ARUMADA RUIZ
INSPECTOR 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Proyectó: Leidy P.

QUILLA-21-302071
Barranquilla, diciembre 14 de 2021

Señor (a)
MANUEL DE JESUS MORENO IBAÑEZ
Calle 22 con carrera 22
Tel. 3135482051
Barranquilla - Atlántico

Asunto: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 28 de Policía Urbana respecto a la orden de comparendo o medida correctiva n°. **81195151 / Expediente No. 08-001-6-2021-26078**

Cordial saludo.

Por medio del presente oficio se le comunica que este despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, y el Decreto Acordal n° 0801 de 2020, ordeno el pago de la multa general tipo I señalada mediante orden de comprendo indicado en el asunto.

Lo anterior en consideración a lo establecido en el parágrafo 1° del numeral 5 del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que establece que, si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrara a resolver de fondo.

Por ende, al no existir irregularidades que pudieran afectar la validez de lo actuado ni nulidades que implicaran una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este despacho tomo decisión de fondo la cual fue notificada en estrados de conformidad con el literal D del Artículo 223 el Código Nacional de Policía y Convivencia y en contra de la cual no se interpusieron recurso de ley, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriado.

anterior decisión se toma en Barranquilla el día 15 de septiembre de 2021

Anexo: Acta de decisión en cuatro (4) folios.

Cordialmente,

SANDRA AHUMADA RUIZ
Inspector 28 de Policía Urbana de Barranquilla.
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público

Proyecto: L.P